

PRONUNCIAMIENTO N.º 530 -2023/OSCE-DGR

Entidad: Municipalidad Distrital de San Andrés La Checca

Referencia: Licitación Pública N.º 1-2023-CS/MDCH-1, convocada para la “adquisición de tractor agrícola más implementos para el proyecto mejoramiento y ampliación de los servicios de apoyo al desarrollo productivo en la transformación de piso forrajero mediante mecanización agrícola en el distrito de Checca Canas Cusco”

1. ANTECEDENTES

Mediante el Formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, recibido el 27 de octubre de 2023¹ y subsanado con fecha 8 de noviembre de 2023², el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia, remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas u observaciones y Bases integradas presentada por el participante **RINAIT S.R.L.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante el “la Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y sus modificaciones, en adelante el “Reglamento”.

Ahora bien, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad con fecha 8³ y 16⁴ de noviembre de 2023 mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, las cuales tienen carácter de declaración jurada.

Al respecto, cabe precisar que, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio⁵; y, los temas materia de cuestionamientos del mencionado participante, conforme el siguiente detalle:

Cuestionamiento N.º 1: Respecto a la absolución de las consultas u observaciones N.º 9 y N.º 43, referidas al “***Plazo de entrega***”

Cuestionamiento N.º 2: Respecto a la absolución de las consultas u observaciones N.º 20, N.º 21, N.º 34, N.º 35, N.º 36, referidas a las “***Especificaciones técnicas del tractor agrícola cabinado***”

¹ Mediante Trámite Documentario N.º 2023-25517175-CUSCO.

² Mediante Trámite Documentario N.º 2023-25705520-CUSCO.

³ Mediante Trámite Documentario N.º 2023-25705520-CUSCO.

⁴ Mediante Trámite Documentario N.º 2023-25726026-CUSCO.

⁵ Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

Cuestionamiento N.º 3: Respecto a la absolución de la consulta u observación N.º 31, referida a la “*Indagación de mercado*”

Cuestionamiento N.º 4: Respecto a la absolución de la consulta u observación N.º 37, referida a la “*Contratación por paquete*”

2. CUESTIONAMIENTOS

Cuestionamiento N.º 1: **Respecto al “Plazo de entrega”**

El participante RINAIT S.R.L., cuestionó la absolución de las consultas u observaciones N.º 9 y N.º 43, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

“(...)”
1.1. *En principio, corresponde señalar que, en la absolución de consultas y observaciones e integración de bases, se ha vulnerado la normativa en contratación pública vigente, toda vez que, no se ha integrado la absolución a la Observación N.º 09, esto conforme al siguiente detalle:*
“(...)”
1.2. *Al respecto, de la revisión de las Bases Integradas del procedimiento de selección, publicadas en el SEACE, esto el día 16 de octubre de 2023, se puede corroborar que no se ha tomado en consideración lo previsto en la ABSOLUCIÓN de la Observación N.º 9 y la consulta 43, tal como puede apreciarse en el siguiente extracto de las Bases Integradas (folio 14):*
“(...)”
1.4. *Por ello, es preciso acotar que, las Bases Integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y, es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones”* (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamiento

De la revisión del numeral 1.9 “Plazo de entrega” del Capítulo II y numeral 10 “Plazo de entrega” del Capítulo III, ambos de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consignó, lo siguiente:

“1.9. PLAZO DE ENTREGA
Los bienes materia de la presente convocatoria se entregarán en el plazo de 10 DÍAS CALENDARIO, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.
“(...)”
“10. PLAZO DE ENTREGA El plazo de entrega será de 10 días calendario, al día siguiente de haber suscrito el contrato, tal como se indica en los requerimientos técnicos mínimos de cada bien, el mismo que por razones de compatibilidad, garantías, el servicio de postventa y costos razonables la adquisición será por ítem paquete; entendiéndose que los fabricantes de los tractores también fabrican sus propios implementos”.

De la revisión del acápite “ESPECIFICACIONES TÉCNICAS: TRACTOR AGRÍCOLA CABINADO DE 105 HASTA 110 HP MAS IMPLEMENTOS, ARADO DE 04 DISCOS, RASTRA DE TIRO DE 20 DISCOS DE 26" Y EMPACADORA DE FORRAJE” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consignó, lo siguiente:

<i>1.1 TRACTOR AGRÍCOLA</i>	
<i>(...)</i>	
<i>PLAZO MÁXIMO DE ENTREGA</i>	<i><u>30 días</u> máximo a la entrega de la orden de compra y/o firma de contrato.</i>
<i>(...)</i>	
<i>1.2 IMPLEMENTO: ARADO REVERSIBLE HIDRÁULICO DE 04 DISCOS. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO.</i>	
<i>(...)</i>	
<i>PLAZO MÁXIMO DE ENTREGA</i>	<i><u>10 días</u> máximo calendario a la entrega de orden de compra, o contrato suscrito ante una comisión.</i>
<i>(...)</i>	
<i>1.3 IMPLEMENTO: RASTRA AGRICOLA DE TIRO 20X26" ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO.</i>	
<i>(...)</i>	
<i>PLAZO MÁXIMO DE ENTREGA</i>	<i><u>10 días</u></i>
<i>(...)</i>	

(El subrayado es agregado)

Mediante las consultas u observaciones N.º 9 y N.º 43, se solicitó disminuir el plazo a veinte (20) días para el tractor y los implementos, así como corregir el error que indica un plazo diferente para el tractor, esto es treinta (30) días, y los implementos, veinte (20) días, ya que al ser un único ítem debe contar con el mismo plazo de entrega.

Ante lo cual, el comité de selección acogió lo solicitado, indicando que, existe una incongruencia con los términos de referencia en cuanto al plazo de entrega; por lo que corrigió estableciendo como treinta (30) días plazo de entrega para tractores e implementos, mientras que indicó que, se suprimirá el plazo de entrega de diez (10) días que indica los términos de referencia de los implementos.

En vista de ello, el recurrente cuestionó la integración de la absolución de las consultas u observaciones materia de análisis argumentando que no se ha tomado en consideración lo previsto en estas.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante el Informe Técnico SN⁶, la Entidad precisó lo siguiente:

⁶ Remitido mediante Trámite Documentario N.º 2023-25726026-CUSCO del 8 de noviembre de 2023.

“Sustento técnico.

El requerimiento del tractor agrícola en lo que se refiere al plazo de entrega indica 30 días y el requerimiento de los accesorios indica 10 días en aras de compatibilizar el plazo de entrega sin invalidar las cotizaciones del estudio de mercado se ha corregido dicho requerimiento al plazo máximo que es 30 días calendario” (El subrayado es agregado).

Ahora bien, respecto de lo cuestionado por el recurrente, cabe señalar que el área usuaria de la Entidad, mediante el citado informe técnico y como mejor conocedora de sus necesidades⁷, señaló que el requerimiento del tractor agrícola en lo que se refiere al plazo de entrega indica 30 días y el requerimiento de los accesorios indica 10 días; por lo que, en aras de compatibilizar el plazo de entrega, sin invalidar las cotizaciones de la indagación de mercado, corrigió dicho requerimiento al plazo máximo que es de 30 días calendario.

Así, se puede colegir que, mediante Informe técnico posterior, la Entidad aclaró que el detalle de las “*ingenierías relacionadas a Tecnología de la información*” se encuentra indicado en el numeral 2.5; por lo que, a fin de brindar mayor orden estableció que se incorpore en el numeral 3.2 de las Bases.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encontraría orientada a que se corrija la integración del plazo de entrega y, en la medida que, la Entidad mediante su Informe posterior modificó lo integrado en las Bases, aceptando la pretensión del participante, según lo expuesto precedentemente⁸, este Organismo Técnico Especializado, ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que, se implementarán las disposiciones siguientes:

- **Se adecuará** el numeral 1.9 “Plazo de entrega” del Capítulo II y numeral 10 “Plazo de entrega” del Capítulo III, ambos de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme al siguiente detalle:

“1.9. PLAZO DE ENTREGA

Los bienes materia de la presente convocatoria se entregarán en el plazo de ~~10~~ 30 DÍAS CALENDARIO, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

(...)

- Cabe precisar que, se deberá **dejar sin efecto** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a las presentes disposiciones.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones

⁷ Ver la Opinión N.º 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

⁸ Cabe agregar que, el OSCE no tiene calidad de perito técnico dirimente respecto a la pertinencia de las características técnicas del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto, conforme al Comunicado N°011-2013-OSCE/PRE.

formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y **el informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 2:

Respecto a las “Especificaciones técnicas del tractor agrícola cabinado”

El participante RINAIT S.R.L., cuestionó la absolución de las consultas u observaciones N.º 20, N.º 21, N.º 34, N.º 35 y N.º 36, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

“2. RESPECTO A LA OBSERVACIÓN N 20 DEL PARTICIPANTE RINAIT SCRL Y LA OBSERVACIÓN N° 34 DE LA EMPRESA FABRICA MAQUINARIAS AGRÍCOLAS EIRL El participante FABRICA MAQUINARIAS AGRICOLAS E.I.R.L. cuestionó la potencia requerida tal como se muestra a continuación:

(...)

Por lo que el comité de selección al momento de la absolución de observaciones está vulnerando los principios de eficacia y eficiencia, vigencia tecnológica y libertad de concurrencia; y al responder la absolución con decir "el are usuaria es la responsable de formular el requerimiento"; es donde el comité de selección NO está respondiendo a las observaciones; es por esta razón que mi representada solicita el OSCE realice el pronunciamiento respectivo.

Aclarando que la potencia requerida con el avance tecnológico de los tractores se están fabricando con motores más eficientes y ecológicos que entregan mayores potencias con menor consumo de combustible permitiendo así mejorar el uso de recurso públicos como por ejemplo en el gasto de combustible, técnicamente es contradictorio poner un límite máximo de potencia cuando hoy en día lo que se requiere son tractores con mayores potencias y torques que son muy importantes para el buen desempeño del equipo en el campo, la absolución del comité carece de un sustento técnico modificando las especificaciones técnicas para el direccionamiento a una sola marca, esto se evidencia debido a que nuestra empresa cotizó el modelo Strike 110 según proforma N° 1602-05-2023 para el expediente técnico del proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE APOYO AL DESARROLLO PRODUCTIVO EN LA TRANSFORMACIÓN DE PISO FORRAJERO MEDIANTE MECANIZACIÓN AGRÍCOLA EN EL DISTRITO DE CHECCA" como se muestra a continuación:



El expediente técnico del proyecto representa el resultado de la evaluación y análisis de un experto para lograr su aprobación y posterior ejecución, por tal motivo las especificaciones técnicas contenidas en su formulación son la base para la formulación del requerimiento por parte de la residencia del proyecto, por lo que se solicita a usted como ente supervisor en contrataciones del estado no limitar la potencia máxima de potencia, solo debería solicitar una potencia mínima para garantizar la participación de postores y marcas.

3. RESPECTO A LA OBSERVACIÓN N.º 21 DEL PARTICIPANTE RINAIT SCRL Y LA OBSERVACIÓN N.º 35 DE LA EMPRESA FABRICA MAQUINARIAS AGRÍCOLAS EIRL

Nuestra representada y la empresa Fabrica Maquinarias Agrícolas EIRL cuestiono el tipo de bomba de inyección como se muestra a continuación:

(...)

Nuevamente se evidencia la falta de un sustento técnico al momento de absolver las observaciones y únicamente justifica el requerimiento técnico como responsabilidad del área usuaria a pesar que nuestra empresa formó parte de la elaboración del expediente técnico del proyecto según nuestra cotización N° 1602 05 2023 , reiteramos que el tipo de inyección con bomba unitaria es mucho mejor para el mantenimiento del motor, debido a que en las bases se está solicitando un motor de 4 cilindros por lo que este tendrá 4 inyectores en caso de presentar fallas para un sistema de inyección unitaria únicamente se reparara el inyector defectuoso sin necesidad de generar mayores gastos por los otros inyectores en cambio un sistema de bomba rotativa presenta la gran desventaja de que todo sus inyectores trabajan en conjunto y de presentar alguna falla se debería reparar todo el sistema; generando mayores gastos a los usuarios finales, por lo que se solicitó en la etapa de consultas ampliar esta especificación técnica a un sistema de inyección rotativo y/o unitario para permitir la mayor participación de marcas y postores.

Donde recalcamos en dicha observación donde el comité de selección, nuevamente ha transgredido la directiva N° 009-2019 OSCE/CD que en el punto 6.2 indica lo siguiente:

(...)

4. RESPECTO A LA OBSERVACIÓN N.º 36 DE LA EMPRESA FABRICA MAQUINARIAS AGRÍCOLAS EIRL

La empresa Fabrica Maquinarias Agrícolas EIRL cuestiono el tipo de embrague como se muestra a continuación:

(...)

Nuevamente se evidencia la falta de un sustento técnico al momento de absolver las observaciones y únicamente justifica el requerimiento técnico como responsabilidad del área usuaria, transgrediendo la Directiva N.º 009-2019 -OSCE/CD, numerales 6.1 y 6.2, donde dicha observación presentaremos la vulneración que se incurrió con la Ley de Contrataciones del Estado, Artículo 2 de los principios que rigen las contrataciones,

donde se evidencia que EL TIPO DE EMBRAGUE solo cumple una sola marca; el cual se puede presumir el direccionamiento a la marca respectiva de NEW HOLLAND como se muestra de evidencia que se detalla a continuación:

Nº	EMPRESA PROVEEDORA, MARCA Y MODELO DE EQUIPO	TIPO DE EMBRAGUE	CUMPLIMIENTO DE ESPECIFICACION TECNICA DE LAS BASES INTEGRADAS
01	EMPRESA PROVEEDORA: TRACTORES Y SERVICIOS DEL SUR EIRL MARCA: NEW HOLLAND MODELO: TD5 110	DISCO CERAMETALICO	SI
02	EMPRESA PROVEEDORA: IPESA SAC MARCA: JHON DEERE MODELO: 6110E CABINADO	HUMEDO	NO
03	EMPRESA PROVEEDORA: FERREYROS MARCA: MASEY FERGUSON MODELO: 6711 GLOBAL CABINADO	MULTIDISCO HUMEDO	NO
04	EMPRESA PROVEEDORA: RINAIT MARCA: LAMBOGHINI MODELO: STRIKE 110	MULTIDISCO EN BAÑO DE ACEITE	NO
05	EMPRESA PROVEEDORA: ORBES MARCA: DEUTZ FAHR MODELO: 115 G DT	MULTIDISCO EN BAÑO DE ACEITE	NO

Fuente: Catalogo de fabricantes de diferentes marcas.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL TD5					
MODELO	TD5.11	TD5.16	TD5.20	TD5.25	TD5.110
MOTOR (CUMPLIMIENTO DE LA NORMA)					
Potencia nominal (kW) a 2000 rpm	45.7 (62)	60.0 (82)	66.0 (90)	75.0 (102)	110.0 (150)
Potencia nominal (CV) a 2000 rpm	62	82	90	102	150
Velocidad de rotación (rpm) a plena potencia	2000	2000	2000	2000	2000
Relación de compresión	17.5:1	17.5:1	17.5:1	17.5:1	17.5:1
Tiempo de arranque en frío (seg)	10	10	10	10	10
Bomba de lubricación	1	1	1	1	1
Aspiración					
TRANSMISIÓN					
Tipo / período de potencia		Continua	Estratificada / continua		
1ª y 2ª velocidades	Opcional				
3ª y 4ª velocidades			Estratificada		
5ª y 6ª velocidades			Opcional		
7ª y 8ª velocidades			5.0 / 5.0		
9ª y 10ª velocidades			5.0 / 5.0		
EMBRAGUE					
Materiales del disco		Opcional	Disco cerámico		
Acoplamiento			Planeta		
Bombas de aceite			1		

Catalogo tractor agrícola New Holland Modelo TD5.110

Serie 6E

TRACTORES JOHN DEERE

POTENCIA	6100E	6110E	6125E
Potencia nominal del motor (kW) ISO 9001	97 (132.7 kW)	106 (144.2 kW)	123 (166.4 kW)
Velocidad nominal (rpm) del motor	2000	2000	2000

MOTOR	
Descripción	John Deere 4045T PowerTech™
Cilindros	4
Regimen nominal	2000 rpm
Aspiración	Turbocargado / Turbocargado / Turbocargado con interenfriador
Tipo de filtro de aire	Power Dual Core
Cilindrada	4.5 L (276 plg l)
Diámetro del pistón	106 mm (4.19 plg)
Carrera	127 mm (5.0 plg)
Relación de compresión	17.0:1

SISTEMA DE COMBUSTIBLE	
Descripción	Bomba rotativa, mecánica
Sistema de filtración	Doble filtro de 10 micrones con separador de agua
Capacidad del depósito de combustible	152 L / 250 L opcional

TRANSMISIONES	
Tipo y velocidades	Opción 1: 12R / 12R PowerReverser™ Opción 2: 24A / 24R PowerReverser™ Plus, 30 km/h Opción 3: 24A / 24R PowerReverser™ Plus, 40 km/h Opción 4: 27 / 27R PowerReverser™ con creeper
Tipo de embrague	Humedo

Catalogo tractor agrícola Jhon Deere modelo 6110E

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS



Foto referencial Serie MF6700

Marca **Massey Ferguson**
 Modelo **6711 Global**
 Versión **Cabina**

Motor
 AGCO POWER 4 cilindros, con desplazamiento de 4.400 cm³
 Potencia máxima 114 CV a 2.200 rpm
 Torque máximo 482 Nm a 1.200 rpm
 Aspiración Turbo intercooler
 Norma de emisión de gases Tier II
 Norma de potencia: ISO 7243/94

Transmisión
 Sincronizada con 24 velocidades de avance y 24 velocidades de reversa: 6 velocidades y 2 rangos + creeper
 Inversor de marcha powershuttle
 Super reductor de velocidad (creeper)

Embrague
 Paquete de múltiples discos

Catálogo de tractor agrícola Massey Ferguson Modelo 6711 Global

**STRIKE HD LS
 110 -120**



MOTOR	110	120	TRACCIÓN	110	120
Marca motor	SDF	F/MOTION	Doble tracción 4x4	Con mando este, hidráulico	
Certificación de gases	TIER III A	TIER IV	Traba diferencial delantero	Accionamiento electrohidráulico al 100% en simultáneo al posterior	
Potencia Norma ECE R 120 (CV/kW/rpm)	106/78/2200	116/85/2200	Ángulo de giro/ Radio de giro	55°/4800	
Potencia Norma SAE J 1995 (CV/kW/rpm)	110/84/2200	120/88/2200	TOMA DE FUERZA TRASERA		
Cilindros / Cilindrada (l*cm ³)	4/4020	4/4849	Enfriador	Múltiple en baño de aceite con accionamiento electrohidráulico	
			Régimen de salidas	540/540E/1000/1000E	

Catálogo de tractor agrícola Lamborghini modelo Strike 110

DEUTZ FAHR AGROFARM 115 G DT E2 - CAB.	
SDF	
1000.4 WT E2	
Turbocargado Intercooler	
Euro II (TIER 2)	
110 CV / 80.9 kW	
115 CV / 84.5 kW	
396 Nm	
1400 - 1800 r/min	
2350 r/min	
4 Cilindros / 4000 cm ³ /l litro	
Unitaria	
Electrónico/Sistema Calentamiento	
150 Lt.	
5 Velocidades más HI-LO	
3 Gama y 1 superreductor	
40 AD + 40 AT	
Mecánico / Sincronizado	Hidráulico
Mecánico	
Electrohidráulico	
Multidisco con comando hidrostático (SECO)	Embrague con mando electrohidráulico (HÚMEDO EN BAÑO DE ACEITE)

Tractor agrícola Marca Deutz Farh modelo 115 G DT.

Además, se sabe que el tipo de embrague húmedo en baño de aceite es mucho más eficiente que el disco cerametalico debido a que se genera menor fricción por la humedad (aceite) y por consiguiente menor desgaste del embrague así también el dismo húmedo tiene una mejor capacidad de enfriamiento en comparación del embrague seco, esas son las razones por lo que varias marcas implementaron el embrague húmedo en sus modelos que garantizar un mejor desempeño del embrague.

Por lo que solicitamos al OSCE realizar el pronunciamiento respectivo; dando mayor amplitud de participantes; yaqué el comité de selección al no corregir esta observación ha vulnerado los principios que rigen las contrataciones, para la participación de varias marcas de proveedores del país y aclarando que nuestra empresa formó parte de la elaboración del expediente técnico del proyecto según nuestra cotización N1602-05-2023” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamiento

De la revisión del acápite “Especificaciones técnicas: Tractor agrícola cabinado de 105 hasta 110 HP más implementos, arado de 04 discos, rastra de tiro” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consignó lo siguiente:

1.1 Tractor agrícola	
UNIDAD	Tractor agrícola cabinado
(...)	(...)

MOTOR:	
(...)	(...)
<i>POTENCIA REQUERIDA</i>	<i>Mínimo 105 HP Máximo 110 HP</i>
(...)	(...)
<i>BOMBA DE INYECCIÓN</i>	<i>Rotativa</i>
(...)	(...)
TRANSMISIÓN	
(...)	(...)
<i>TIPO DE EMBRAGUE</i>	<i>Mínimo seco cera metálico</i>

(El subrayado es agregado)

A través de las consultas u observaciones N.º 20, N.º 21, N.º 34, N.º 35 y N.º 36, los participantes solicitaron lo siguiente:

- Con relación a las consultas u observaciones N.º 20 y N.º 34, se solicitó, respecto a la potencia requerida del tractor agrícola: i) considerar “105 HP o su equivalente en CV”, dado que, las unidades de medida varían de acuerdo al país de fabricación y ii) considerar 104 HP como mínimo, debido a que, al realizar la conversión de KW a HP existe un faltante de 0.4 HP.

Ante lo cual, el comité de selección, i) acogió parcialmente lo solicitado, señalando que en las Bases debe decir “Potencia requerida de 105 HP hasta 110 HP o su equivalente en CV (1 CV=0.99 HP)” y ii) no acogió lo solicitado, señalando que la definición de los requerimientos técnicos mínimos es de exclusiva responsabilidad del área usuaria, por tanto, la Entidad tendrá la facultad de determinar las características, requerimientos y especificaciones técnicas, sobre la base de sus propias necesidades.

- Con relación a las consultas u observaciones N.º 21 y N.º 35, se solicitó, respecto a la bomba de inyección del tractor agrícola, que esta sea “rotativa y/o unitaria”, ya que esta última permite mejorar la potencia del motor, tener una inyección instantánea y de existir alguna falla, únicamente se realizará la reparación del inyector defectuoso sin generar mayor costo de mantenimiento; por lo que a nivel de operatividad y costo de mantenimiento el sistema de bomba unitaria presenta mayores ventajas.

Ante lo cual, el comité de selección no acogió lo solicitado, señalando que, en la especificación técnica de la página veintiuno (21) se indica “Bomba de inyección ROTATIVA”, siendo que, la definición de los requerimientos técnicos mínimos es de exclusiva responsabilidad del área usuaria, por tanto, la Entidad tendrá la

facultad de determinar las características, requerimientos y especificaciones técnicas, sobre la base de sus propias necesidades, los que deberán incidir sobre los objetivos, funciones y operatividad de los bienes a adquirir.

- Con relación a la consulta u observación N° 36, se solicitó modificar el tipo de embrague de “mínimo seco cera metálico” a “seco cera metálico y/o multidisco húmedo” toda vez que lo solicitado en las Bases limitaría la participación de postores al presumirse un direccionamiento a la marca “New Holland”.

Ante lo cual, el comité de selección no acogió lo solicitado, señalando que, la definición de los requerimientos técnicos mínimos es de exclusiva responsabilidad del área usuaria, por tanto, la Entidad tendrá la facultad de determinar las características, requerimientos y especificaciones técnicas, sobre la base de sus propias necesidades, los que deberán incidir sobre los objetivos, funciones y operatividad de los bienes a adquirir.

Ahora bien, considerando los aspectos cuestionados por el recurrente, se efectuará el análisis bajo los siguientes extremos:

A. Respecto a la característica técnica: Potencia del motor del tractor agrícola cabinado

Sobre el particular, cabe señalar que, el recurrente cuestionó la absolución de las consultas u observaciones N.º 20 y N.º 34, argumentando que, se estaría vulnerando los principios de eficacia y eficiencia, vigencia tecnológica y libertad de concurrencia, razón por la cual observó la existencia de un posible direccionamiento a una marca; por lo que, solicitó que solo se establezca la potencia mínima del motor y no la potencia máxima.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante el Informe Técnico SN⁹, la Entidad precisó lo siguiente:

“Sustento técnico.

Al respecto debemos informar que el rango requerido 105 HP HASTA 110 HP se enmarca en la necesidad requerida para la zonas donde el tractor agrícola prestara servicio, tractores con menor potencia de 105 HP no tienen el torque requerido para la roturación de los terrenos que se tienen por la zona y tractores mayores a 110 HP requieren de un motor con mayor cilindrada, mayor número de cilindros y por ende mayor consumo de combustible que no beneficia al usuario final también se añade que estos tractores son de mayor tamaño, siendo que las zonas donde prestará servicio no son terrenos planos más bien son terrenos montañosos con inclinaciones prolongadas los tractores de mayor tamaño son de difícil maniobrabilidad”
(El subrayado y resaltado es nuestro).

⁹ Remitido mediante Trámite Documentario N.º 2023-25726026-CUSCO del 8 de noviembre de 2023.

De lo expuesto, mediante el citado informe técnico, el Área Usuaria, como mejor conocedora de sus necesidades¹⁰ brindó mayores alcances por las cuales se ratificó en lo absuelto, acotando, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Al respecto, informó que el rango requerido 105 HP hasta 110 HP se enmarca en la necesidad requerida para la zonas donde el tractor agrícola prestará servicio.
- Asimismo, señaló que tractores con menor potencia de 105 HP no tienen el torque requerido para la roturación de los terrenos que se tienen por la zona y tractores mayores a 110 HP requieren de un motor con mayor cilindrada, mayor número de cilindros y por ende mayor consumo de combustible que no beneficia al usuario final.
- Finalmente, indicó que los tractores con potencia mayor a 110 HP son de mayor tamaño, siendo que las zonas donde prestará servicio no son terrenos planos sino montañosos con inclinaciones prolongadas, mientras que los tractores de mayor tamaño son de difícil maniobrabilidad.

De otro lado cabe indicar que, de la revisión del numeral 3.2 y 3.2 del Formato “Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (Bienes)”, se advierte que, la Entidad habría declarado la existencia de pluralidad de proveedores y marcas en capacidad de cumplir con el requerimiento.

En ese sentido, considerando que, la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que se suprima la potencia máxima requerida para el tractor agrícola y, en la medida que, la Entidad mediante su informe técnico se ratificó en no aceptar dicha petición, según lo expuesto precedentemente¹¹; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER**, el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

B. Respecto a la característica técnica: Bomba de inyección del tractor agrícola cabinado

Sobre el particular, cabe señalar que, el recurrente cuestionó la absolución de las consultas u observaciones N.º 21 y N.º 35, argumentando que, no brinda sustento

¹⁰ Ver la Opinión N.º 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

¹¹ Cabe agregar que, el OSCE no tiene calidad de perito técnico dirimente respecto a la pertinencia de las características técnicas del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto, conforme al Comunicado N°011-2013-OSCE/PRE.

técnico; razón por la cual reiteró que el tipo de inyección con bomba unitaria es mejor para el mantenimiento del motor, debido a que, en las bases se está solicitando un motor de cuatro (4) cilindros, por lo que contaría con cuatro (4) inyectores y, en caso de presentar fallas, para un sistema de inyección unitaria únicamente se repararía el inyector defectuoso sin generar mayores gastos por los otros inyectores; en cambio, un sistema de bomba rotativa, debido a que todo sus inyectores trabajan en conjunto, de presentarse alguna falla, se deberá reparar todo el sistema; por lo que, solicitó ampliar dicha especificación técnica a un sistema de inyección rotativo y/o unitario para permitir la mayor participación de marcas y postores.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante el Informe Técnico SN¹², la Entidad precisó lo siguiente:

“Observación N° 21

Sustento técnico.

Se ha verificado que las bombas de inyección unitaria tiene un funcionamiento y estructura compleja que en caso de avería los mecánicos de la entidad y de zonas próximas no pueden solucionar siendo el caso contrario con las bombas de inyección rotativas que por estructura mecánica los mecánicos que dan soporte técnico pueden solucionar posibles fallas en el sistema, también existe el problema que las bombas de inyección unitaria tienen un costo elevado en el recambio de piezas desgastadas en comparación con bombas de inyección rotativas.

Observación N° 35

Sustento técnico.

Se ha verificado que las bombas de inyección unitaria tiene un funcionamiento y estructura compleja que en caso de avería los mecánicos de la entidad y de zonas próximas no pueden solucionar siendo el caso contrario con las bombas de inyección rotativas que por estructura mecánica los mecánicos que dan soporte técnico pueden solucionar posibles fallas en el sistema, también existe el problema que las bombas de inyección unitaria tienen un costo elevado en el recambio de piezas desgastadas en comparación con bombas de inyección rotativas, adicionalmente indicamos que existe marcas como Jhon Deere, Case, Landini, New holland entre otros que tiene el sistema de bomba de inyección rotativa” (El subrayado y resaltado es nuestro).

De lo expuesto, mediante el citado informe técnico, el Área Usuaria, como mejor conocedora de sus necesidades¹³ brindó mayores alcances por las cuales se ratificó en lo absuelto, acotando, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Al respecto, señaló que se verificó que las bombas de inyección unitaria tienen un funcionamiento y estructura compleja que, en caso de avería, los mecánicos de la Entidad y de zonas próximas no pueden solucionar, siendo el caso contrario con las bombas de inyección rotativas que, por estructura mecánica, los mecánicos que dan soporte técnico pueden solucionar posibles fallas en el sistema.

¹² Remitido mediante Trámite Documentario N.º 2023-25726026-CUSCO del 8 de noviembre de 2023.

¹³ Ver la Opinión N.º 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

- Asimismo, indicó que las bombas de inyección unitaria tienen un costo elevado en el recambio de piezas desgastadas en comparación con bombas de inyección rotativas.
- Adicionalmente, señaló que existen marcas como Jhon Deere, Case, Landini, New holland, entre otras, que cuentan con el sistema de bomba de inyección rotativa.

De otro lado cabe indicar que, de la revisión del numeral 3.2 y 3.2 del Formato “Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (Bienes)”, se advierte que, la Entidad habría declarado la existencia de pluralidad de proveedores y marcas en capacidad de cumplir con el requerimiento.

En ese sentido, considerando que, la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que se suprima la potencia máxima requerida para el tractor agrícola y, en la medida que, la Entidad mediante su informe técnico se ratificó en no aceptar dicha petición, según lo expuesto precedentemente¹⁴; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER**, el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

C. Respecto a la característica técnica: Tipo de embrague

Sobre el particular, cabe señalar que, el recurrente cuestionó la absolución de la consulta u observación N.º 36, argumentando que:

- No brinda sustento técnico, por lo que, observó la existencia de un posible direccionamiento a la marca NEW HOLLAND al ser la única con capacidad de cumplir con dicho requerimiento.
- Además, indicó que el tipo de embrague húmedo en baño de aceite es más eficiente que el disco cerametalico debido a que se genera menor fricción por la humedad (aceite) y por consiguiente menor desgaste del embrague, así también, el dismo húmedo tiene una mejor capacidad de enfriamiento en comparación del embrague seco, razón por la cual, varias marcas implementaron el embrague húmedo en sus modelos que garantizar un mejor desempeño del embrague.

¹⁴ Cabe agregar que, el OSCE no tiene calidad de perito técnico dirimente respecto a la pertinencia de las características técnicas del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto, conforme al Comunicado N°011-2013-OSCE/PRE.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante el Informe Técnico SN¹⁵, la Entidad precisó lo siguiente:

“Sustento técnico.

Los embragues secos cera metálicos son de fácil recambio y los repuestos son mas comerciales, el embrague húmedo trabaja en base a discos en baño de aceite, siendo este tipo de embrague complicados en el recambio de las piezas desgastadas y los discos no son compatibles obligando al cliente a solicitar las piezas al concesionario de la marca” (El subrayado y resaltado es nuestro).

De lo expuesto, mediante el citado informe técnico, el Área Usuaría, como mejor conocedora de sus necesidades¹⁶ brindó mayores alcances por las cuales se ratificó en lo absuelto, acotando, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Indicó que los embragues secos cera metálicos son de fácil recambio y los repuestos son más comerciales.
- Asimismo, señaló que, el embrague húmedo trabaja en base a discos en baño de aceite, siendo complicado el recambio de las piezas desgastadas y los discos no son compatibles lo cual obliga al cliente a solicitar las piezas al concesionario de la marca.

De otro lado cabe indicar que, de la revisión del numeral 3.2 y 3.2 del Formato “Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (Bienes)”, se advierte que, la Entidad habría declarado la existencia de pluralidad de proveedores y marcas en capacidad de cumplir con el requerimiento.

En ese sentido, considerando que, la pretensión del recurrente se encuentra orientada a considerar “seco cera metálico y/o multidisco húmedo” como tipo de embrague del tractor agrícola y, en la medida que, la Entidad mediante su informe técnico se ratificó en no aceptar dicha petición, según lo expuesto precedentemente¹⁷; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER**, el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

¹⁵ Remitido mediante Trámite Documentario N.º 2023-25726026-CUSCO del 8 de noviembre de 2023.

¹⁶ Ver la Opinión N.º 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

¹⁷ Cabe agregar que, el OSCE no tiene calidad de perito técnico dirimente respecto a la pertinencia de las características técnicas del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto, conforme al Comunicado N°011-2013-OSCE/PRE.

Cuestionamiento N° 3:

Respecto a la “Indagación de mercado”

El participante RINAIT S.R.L., cuestionó la absolución de la consulta u observación N.º 31, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

“6. RESPECTO A LA OBSERVACIÓN N° 31 DE LA EMPRESA RINAIT SCRL

Rol/código:	20123794566	Fecha de envío:	04/10/2023
Nombres o Razón social:	RINAIT SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Hora de envío:	19:32:57

Observación: Nro. 31
Consulta/Observación:
SEÑORES DEL COMITE, HE SABIDO POR NUESTRA AREA COMERCIAL QUE NOS SOLICITARON LA COTIZACION PARA SER PARTE DEL ESTUDIO DE MERCADO DEL PRESENTE PROCESO, SEGUN LO REFLEJADO EN SUS REQUERIMIENTO TECNICO MINIMO NUESTRA MARCA COTIZADA NO HA SIDO CONSIDERADA COMO PARTE DEL ESTUDIO DE MERCADO, ESTO REFLEJA QUE ESTARIA DIRECCIONADA A UNA MARCA EN ESPECIFICO, POR LO CUAL REQUERIMOS QUE NUESTRAS OBSERVACIONES SEAN CONSIDERADAS PARA PODER PARTICIPAR EN LA ETAPA DE PRESENTACION DE PROPUESTAS.
Acápites de las bases: Sección: Especifico Numeral: CAP. III Literal: 3.1 Página: 22
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):
Artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado Principio de Transparencia
Análisis respecto de la consulta u observación:
NO SE ACOGE SU OBSERVACION. La definición de los requerimientos técnicos mínimos es de exclusiva responsabilidad del área usuaria por tanto, la Entidad tendrá la facultad de determinar las características, requerimientos y especificaciones técnicas, sobre la base de sus propias necesidades, los que deberán incidir sobre los objetivos, funciones y operatividad de los bienes o
Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:
null

Nuevamente se evidencia la falta de un sustento técnico al momento de absolver las observaciones y únicamente justifica el requerimiento técnico como responsabilidad del área usuaria que transgredió la directiva la directiva 009-2019 -OSCE/CD que en el punto 6.2 indica lo siguiente:

6.2. El participante debe identificar y sustentar la vulneración que se habría producido.

Constituye supuesto de elevación, los cuestionamientos a las modificaciones realizadas de oficio a las Bases por parte de la Entidad.

Se entiende que la absolución de una consulta y/u observación no ha sido motivada cuando la Entidad se limite a señalar en el pliego, frases como: “Ceñirse a lo establecido en las Bases”, “El área usuaria es la responsable de formular el requerimiento”, entre otras.

Y visto el resumen ejecutivo de la Entidad, del procedimiento de selección se evidencia lo siguiente:

3.0 INFORMACIÓN RELEVANTE ADICIONAL COMO RESULTADO DE LAS INDAGACIONES EN EL MERCADO				
3.1	FECHA DE INICIO DE LAS INDAGACIONES EN EL MERCADO	08/08/2023	FECHA DE CULMINACIÓN DE LAS INDAGACIONES EN EL MERCADO	28/08/23
3.2	PLURALIDAD DE PROVEEDORES QUE CUMPLEN CON EL REQUERIMIENTO	SI	NO	<input type="radio"/>
	INGENIERIA INDUSTRIAL DEL SUR SAC. TRACSUR FRI INDUSTRIAS AGRICOLAS MGL SRL.	RUC N° 2015407322 RUC N° 2056401330 RUC: 20564014321		
3.3	PLURALIDAD DE MARCAS QUE CUMPLEN CON EL REQUERIMIENTO	SI	NO	<input type="radio"/>

” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamiento

Mediante la consulta u observación N.º 31, se solicitó considerar las observaciones realizadas durante la indagación de mercado siendo que su cotización presentada no fue considerada en dicha indagación, lo que reflejaría que el requerimiento se encuentra direccionado a una marca.

Ante lo cual, el comité de selección no acogió lo solicitado, señalando que, la definición de los requerimientos técnicos mínimos es de exclusiva responsabilidad del área usuaria, por tanto, la Entidad tendrá la facultad de determinar las características, requerimientos y especificaciones técnicas, sobre la base de sus propias necesidades, los que deberán incidir sobre los objetivos, funciones y operatividad de los bienes a adquirir.

En vista de ello, el recurrente cuestionó la absolución de la consulta u observación materia de análisis argumentando que, se evidencia falta de sustento técnico al justificar el requerimiento en la responsabilidad del área usuaria.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante el Informe Técnico SN¹⁸, la Entidad precisó lo siguiente:

“Sustento técnico.

Al respecto debemos informar que la invitación realizada a diferentes empresas que se dedican a la comercialización tractores agrícolas e implementos se hizo adjuntando los términos de referencia, de los cuales se puede verificar en cuanto al tractor agrícola el cumplimiento de los términos de referencia la marca CASE modelo JX 110, la marca LANDINI modelo Super 110 B, la marca NEW HOLLAND modelo TD5. 110, la marca JHON DEERE modelo 6403 DT, asimismo, los implementos arado y rastra se cotizó en marca YATO, BALDAN, FAMA y la empacadora de forraje en marca JF, NOGUEIRA, ENOROSSI; por lo que, las cotizaciones que no cumplieron con los términos de referencia no se consideraron en el estudio de mercado”.

De lo expuesto, mediante el citado Informe complementario, el Área Usuaria, como mejor conocedora de sus necesidades¹⁹ brindó mayores alcances por los cuales se ratificó en lo absuelto, acotando , entre otros aspectos, lo siguiente:

- Al respecto, informó que la invitación realizada a diferentes empresas que se dedican a la comercialización tractores agrícolas e implementos se hizo adjuntando los términos de referencia, de los cuales se puede verificar en cuanto al tractor agrícola el cumplimiento de los términos de referencia la marca CASE modelo JX 110, la marca LANDINI modelo Super 110 B, la marca NEW HOLLAND modelo TD5. 110, la marca JHON DEERE modelo 6403 DT.
- Asimismo, para los implementos arado y rastra se cotizó en marca YATO, BALDAN, FAMA y la empacadora de forraje en marca JF, NOGUEIRA, ENOROSSI.

¹⁸ Remitido mediante Trámite Documentario N.º 2023-25726026-CUSCO del 16 de noviembre de 2023.

¹⁹ Ver la Opinión N.º 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

- Finalmente, señaló que las cotizaciones que no cumplieron con los términos de referencia no se consideraron en el estudio de mercado.

En este sentido, considerando que la pretensión del recurrente, estaría orientado que, se considere sus observaciones realizadas durante la indagación de mercado y, en la medida que, la Entidad mediante su informe posterior brindó mayores alcances por cuales se ratificó en lo absuelto, según lo expuesto precedentemente²⁰, este Organismo Técnico Especializado, ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 4:

Respecto a la “Contratación por paquete”

El participante RINAIT S.R.L., cuestionó la absolución de las consultas u observaciones N.º 32 y N.º 37, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

“5. RESPECTO A LA OBSERVACIÓN N° 32 y N° 37 DE LA EMPRESA FULL TRACMETAL y FABRICA MAQUINARIAS AGRICOLAS EIRL

La empresa Fabrica Maquinarias Agrícolas EIRL cuestiono el tipo de contratación de paquete como se evidencia a continuación:

(...)

Nuevamente se evidencia la falta de un sustento técnico al momento de absolver las observaciones y únicamente justifica el requerimiento técnico como responsabilidad del área usuaria que transgredió la directiva la directiva N° 009-2019 -OSCE/CD que en el punto 6.2 indica lo siguiente:

6.2. El participante debe identificar y sustentar la vulneración que se habría producido.

Constituye supuesto de elevación, los cuestionamientos a las modificaciones realizadas de oficio a las Bases por parte de la Entidad.

Se entiende que la absolución de una consulta y/u observación no ha sido motivada cuando la Entidad se limite a señalar en el pliego, frases como: “Ceñirse a lo establecido en las Bases”, “El área usuaria es la responsable de formular el requerimiento”, entre otras.

Por lo que en las especificaciones técnica iniciales no solicita los implementos de la misma marca del tractor agrícola, por lo que no existe justificación para una compra en

²⁰ Cabe agregar que, el OSCE no tiene calidad de perito técnico dirimente respecto a la pertinencia de las características técnicas del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto, conforme al Comunicado N°011-2013-OSCE/PRE.

paquete, esto está limitando la participación de micro empresas que únicamente se dedican a la fabricación de implementos y no representan a ninguna marca de tractores, esto es una clara vulneración de libertad de concurrencia y a la Directiva N° 009-2019 -OSCE/CD que en el punto 6.1 que indica lo siguiente:

(...)

Por lo que se solicitamos al OSCE que la contratación sea por ÍTEMS evidenciando que muchas licitaciones en el país realizan las adquisiciones por ítems con la finalidad de permitir mayor participación de postores y no solo cerrar a un participante” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamiento

De la revisión del numeral 1.2 “Objeto de la convocatoria” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consignó lo siguiente:

1.2. OBJETO DE LA CONVOCATORIA

El presente procedimiento de selección tiene por objeto la contratación de ADQUISICIÓN DE TRACTOR AGRÍCOLA MÁS IMPLEMENTOS AFECTO AL PROYECTO: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE APOYO AL DESARROLLO PRODUCTIVO EN LA TRANSFORMACIÓN DE PISO FORRAJERO MEDIANTE MECANIZACIÓN AGRÍCOLA EN EL DISTRITO DE CHECCA-CANAS-CUSCO.

<i>ITEM</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>	<i>UNIDAD MEDIDA</i>	<i>CANTIDAD</i>
<i>01 PAQUETE</i>	<i>ARADO DE CUATRO DISCOS REVERSIBLE</i>	<i>EQUIPO</i>	<i>2</i>
	<i>EMPACADORA DE FORRAJE</i>	<i>EQUIPO</i>	<i>1</i>
	<i>RASTRA DE TIRO DE 20 DISCOS</i>	<i>EQUIPO</i>	<i>2</i>
	<i>TRACTOR AGRICOLA CABINADO DE 105 A 110 HP</i>	<i>EQUIPO</i>	<i>2</i>

Mediante las consultas u observaciones N° 32 y N° 37, se solicitó modificar la modalidad de compra por paquete a modalidad de compra por ítems (ítem 1: tractor agrícola cabinado de 105 HP a 110 HP e ítem 2: arado de 4 discos reversible, rastra de tiro de 20 discos, empacadora de forraje) debido a que ello limita la participación de micro empresas máxime cuando no se requiere que los implementos sean de la misma marca del tractor agrícola.

Ante lo cual, el comité de selección no acogió lo solicitado, señalando que, la definición de los requerimientos técnicos mínimos es de exclusiva responsabilidad del área usuaria, por tanto, la Entidad tendrá la facultad de determinar las características, requerimientos y especificaciones técnicas, sobre la base de sus propias necesidades, los que deberán incidir sobre los objetivos, funciones y operatividad de los bienes a adquirir.

En vista de ello, el recurrente cuestionó la absolución de la consulta u observación materia de análisis argumentando que, se evidencia la falta de sustento técnico asimismo señala que, en las especificaciones técnicas iniciales no se solicita que los implementos sean de la misma marca del tractor agrícola siendo que no existe justificación para la compra por paquete, lo cual limita la participación de micro empresas que solo se dedican a la fabricación de implementos; por lo que, solicitó que la contratación se realice por ítems.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante el Informe Técnico SN²¹, la Entidad precisó lo siguiente:

“Sustento técnico.

El tractor agrícola es un equipo que requiere de accesorios para los diferentes trabajos que realiza ya sea arado, rastra, empacadoras, surcadoras etc. Se ha optado por la compra en paquete por la responsabilidad de las garantías que conlleva a que un solo proveedor hacerse cargo de las fallas que pueda presentarse en el uso del tractor y los implementos ya que experiencias pasadas donde el tractor tiene fallas mecánicas y responsabiliza al proveedor del implemento indicando que es la causa de la falla en el tractor por no ser compatible con la marca de su equipo, igualmente cuando existan daños en el implemento el proveedor responsabiliza al tractor por tener mucha fuerza y ser causante de los daños, es por ello que habiendo un estudio de mercado que permite la compra en paquete se optó por la compra en paquete”.

De lo expuesto, mediante el citado Informe complementario, el Área Usuaría, como mejor conocedora de sus necesidades²² brindó mayores alcances por los cuales se ratificó en lo absuelto, acotando, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Al respecto, indicó que el tractor agrícola es un equipo que requiere de accesorios para los diferentes trabajos que realiza ya sea arado, rastra, empacadoras, surcadoras, etc.
- Asimismo señala que optó por la compra en paquete debido a la responsabilidad de las garantías que conlleva que un solo proveedor se haga cargo de las fallas que pueda presentarse en el uso del tractor y los implementos ya que experiencias pasadas, cuando el tractor presenta fallas mecánicas, responsabiliza al proveedor del implemento, indicando que esa es la causa de la falla del tractor por no ser compatible con la marca de su equipo.
- Adicionalmente señaló que, cuando existe daños en el implemento el proveedor responsabiliza al tractor por tener mucha fuerza y ser causante de los daños; por ello al haber un estudio de mercado que permite la compra en paquete se optó por dicha forma de contratación.

²¹ Remitido mediante Trámite Documentario N.º 2023-25726026-CUSCO del 8 de noviembre de 2023.

²² Ver la Opinión N.º 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

De otro lado cabe indicar que, de la revisión del numeral 3.2 y 3.2 del Formato “Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (Bienes)”, se advierte que, la Entidad habría declarado la existencia de pluralidad de proveedores y marcas en capacidad de cumplir con el requerimiento.

En este sentido, considerando que la pretensión del recurrente, estaría orientado que, se modifique la compra por paquete a compra por ítems y, en la medida que, la Entidad mediante su informe posterior brindó mayores alcances por cuales se ratificó en lo absuelto, según lo expuesto precedentemente²³, este Organismo Técnico Especializado, ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Costo de reproducción y entrega de bases

De la revisión del numeral 1.10 “Costo de reproducción y entrega de bases” del capítulo I “Generalidades” de la sección específica de las Bases Estándar se aprecia lo siguiente:

*“1.10. COSTO DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA DE BASES
Los participantes registrados tienen el derecho de recabar un ejemplar de las bases, para cuyo efecto deben cancelar [CONSIGNAR EL COSTO DE REPRODUCCIÓN DE LAS BASES] en [CONSIGNAR LA FORMA Y LUGAR PARA REALIZAR EL PAGO Y RECABAR LAS BASES].”*

De la revisión del numeral 1.10 “Costo de reproducción y entrega de bases” del capítulo I “Generalidades” de la sección específica de las Bases Integradas se aprecia lo siguiente:

²³ Cabe agregar que, el OSCE no tiene calidad de perito técnico dirimente respecto a la pertinencia de las características técnicas del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto, conforme al Comunicado N°011-2013-OSCE/PRE.

“1.10. COSTO DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA DE BASES

Los participantes registrados tienen el derecho de recabar un ejemplar de las bases, para cuyo efecto deben cancelar S/ 5.00 (Cinco con 00/100 soles) en caja de la entidad ubicada en la Plaza de Armas S/N del Distrito de Checca”.

De lo expuesto, se advierte que, la información consignada respecto del “Costo y reproducción y entrega de bases” no indicaría con claridad el lugar y forma de entrega de las bases de acuerdo con lo establecido en las Bases Estándar; por lo que, se solicitó a la Entidad adecuar dicho extremo a las Bases Estándar.

Con relación a ello, a través de Informe S/N de fecha 16 de noviembre 2023²⁴, remitida con ocasión de la solicitud de emisión del Pronunciamiento, la Entidad indicó lo siguiente:

“RESPUESTA.

En las bases publicadas indica:

Los participantes registrados tienen el derecho de recabar un ejemplar de las bases, para cuyo efecto deben cancelar S/ 5.00 (Cinco con 00/100 soles en caja de la entidad ubicada en la Plaza de Armas S/N del Distrito de Checca.

Por lo que se adecuara de la siguiente forma:

Los participantes registrados tienen el derecho de recabar un ejemplar de las bases, para cuyo efecto deben cancelar S/ 5.00 (Cinco con 00/100 soles) en caja de la entidad Municipalidad Distrital de Checca ubicada en la Plaza de Armas S/N del Distrito de Checca, con el recibo de pago se apersonara al área de Logística para que se le haga entrega del ejemplar solicitado”.

En ese sentido, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- Se **consignará** la información remitida mediante Informe S/N de fecha 16 de noviembre 2023 respecto del “Costo de reproducción y entrega de bases” del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases.

Cabe precisar que se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.2. Requisito de Calificación: Habilitación

De la revisión del literal A “Capacidad Legal – Habilitación” correspondiente al numeral 3.2 ‘Requisitos de Calificación’, Capítulo III, Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<i>A</i>	<i>CAPACIDAD LEGAL</i>
----------	------------------------

²⁴ Remitido mediante Trámite Documentario N.º 2023-25726026-CUSCO del 16 de noviembre de 2023.

	HABILITACIÓN
	<p><i>Requisitos:</i> Ficha RUC - Certificado RNP (...)</p> <p><i>Acreditación:</i> Copia simple de Ficha RUC. Habido Activo Copia simple del certificado RNP</p>

Sobre el particular, cabe señalar que, mediante la Opinión N° 186-2016/DTN, la Dirección Técnico Normativa, consignada en los lineamientos de las Bases Estándar objeto de la presente contratación, precisa lo siguiente:

“(…)
Ahora bien, **con relación al requisito de calificación de Capacidad legal**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 del Reglamento, **este se encuentra referido a toda aquella documentación que acredite la representación y habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación. La habilitación según el Diccionario de la Real Academia Española está referida a la acción de habilitar, que quiere decir estar hábil o ser capaz para realizar una cosa determinada.**

*En dicho sentido, puede entenderse que **la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación**, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado”*

Al respecto, se advierte que la exigencia de la constancia de estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores o de no estar inhabilitado para contratar con Estado, si bien constituyen requisitos indispensables para ser participante, postor y/o contratista en el ámbito de la contratación pública, lo cual puede ser corroborado por las entidades en el portal web del OSCE, no se advierte que la presentación de dichas constancias constituya un título habilitante para ejercer legalmente una actividad económica, razón por la cual tampoco son documentos que deba ser exigido como requisito de habilitación – capacidad legal²⁵.

Por su parte, se debe tener en consideración que, conforme a lo señalado en la Resolución N° 2398-2022-TCE-S3, la información relacionada a las actividades económicas de una empresa que se consigna en la Ficha RUC correspondería generalmente a aquella referida a las actividades de mayor desarrollo, no consignándose de ninguna manera una relación completa de las actividades que podrían realizar las empresas de acuerdo con su estatuto, por lo que la información que se muestra en ella respecto a la actividad a realizar, es netamente referencial. Por consiguiente, la “ficha RUC” no constituye un requisito de habilitación, conforme se

²⁵ Caso similar en la Resolución N° 1268-2022-TCE-S5

establece en las Bases Estándar.

En ese sentido, considerando lo expuesto, con ocasión de la integración de las Bases Definitivas, se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **suprimirá** el literal A del Numeral 3.2 de los “Requisito de Calificación: Capacidad Legal - Habilitación” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas.

Cabe precisar que, se dejará sin efecto todo extremo que se oponga a la presente disposición.

3.3. Factor de evaluación: Disponibilidad de servicios y repuestos

De la revisión del literal G “Disponibilidad de servicios y repuestos” del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases Integradas “No definitivas”, la Entidad ha establecido lo siguiente:

*“Evaluación:
Se evaluará en función a la cobertura de concesionarios y/o talleres propios del proveedor con capacidad de suministro de repuestos que oferte el postor en la Región Cusco con 08 años mínimo de experiencia, TIEMPO DE DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y REPUESTOS.*

*LOCALIDAD 1: EN LA REGION DE CUSCO
LOCALIDAD 2: EN LAS REGIONES DE AREQUIPA Y PUNO.*

*Acreditación:
Se acreditará mediante la presentación de declaración jurada”*

Siendo que, en las Bases Estándar del presente procedimiento se estipula lo siguiente:

*“Evaluación:
Se evaluará en función a la cobertura de concesionarios y/o talleres autorizados con capacidad de suministro de repuestos que oferte el postor en [CONSIGNAR LOCALIDADES DONDE SE ENTREGARÁN LOS BIENES Y/O LOCALIDADES ALEDAÑAS, SEGÚN NECESIDAD], por un período de [CONSIGNAR TIEMPO DE DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y REPUESTOS].
LOCALIDAD 1: [.....]
LOCALIDAD “N”: [.....].*

*Acreditación:
Se acreditará mediante la presentación de declaración jurada”.*

De lo expuesto, se advierte que, se está requiriendo “cobertura de concesionarios y/o talleres propios del proveedor con capacidad de suministro de repuestos que oferte el postor en la Región Cusco”; no obstante, señala como localidad 1 “en la región de Cusco” y como localidad 2 señala “en las regiones de Arequipa y Puno”, lo cual podría generar confusión.

Asimismo, no se consigna el tiempo de disponibilidad de servicios y repuestos; además, señala “con 08 años mínimo de experiencia”, lo cual no se condice con los lineamientos de las Bases Estándar.

Con relación a ello, a través de Informe S/N de fecha 16 de noviembre 2023²⁶, remitida con ocasión de la solicitud de emisión del Pronunciamiento, la Entidad indicó lo siguiente:

“*RESPUESTA.*

En las bases publicadas indica:

Evaluación:

Se evaluará en función a la cobertura de concesionarios y/o talleres propios del proveedor con capacidad de suministro de repuestos que oferte el postor en la Región Cusco con 08 años mínimo de experiencia, TIEMPO DE DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y REPUESTOS

LOCALIDAD 1: EN LA REGIÓN DE CUSCO

LOCALIDAD 2: EN LAS REGIONES DE AREQUIPA Y PUNO.

Acreditación:

Se acreditará mediante la presentación de declaración jurada

Por lo que se adecuara de la siguiente forma:

Evaluación:

Se evaluará en función a la cobertura de concesionarios y/o talleres autorizados con capacidad de suministro de repuestos que oferte el postor en la Región Cusco y/o localidades aledañas por un periodo de 08 años.

LOCALIDAD 1: EN LA REGIÓN DE CUSCO

LOCALIDAD 2: EN LAS REGIONES ALEDAÑAS (AREQUIPA, PUNO, APURÍMAC, MADRE DE DIOS).

Acreditación:

Se acreditará mediante la presentación de declaración jurada”.

En ese sentido, si bien la Entidad adecuó el factor de evaluación “Disponibilidad de servicios y repuestos” conforme a lo establecido en las Bases Estándar objeto de convocatoria; sin embargo, la Entidad agregó de oficio 2 regiones en la localidad 2, lo cual en esta etapa resulta extemporánea, por lo que, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- Se **consignará** la información remitida mediante Informe S/N de fecha 16 de noviembre 2023 respecto del factor de evaluación “*Disponibilidad de servicios y repuestos*” del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases, sin incluir las regiones de Apurímac y Madre de Dios.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

²⁶ Remitido mediante Trámite Documentario N.º 2023-25726026-CUSCO del 16 de noviembre de 2023.

3.4. Requisitos para perfeccionar el contrato

De la revisión del numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, se aprecia que, entre otros documentos, se solicita lo siguiente: “b) Garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de ser el caso”.

Al respecto, se advierte que, el presente procedimiento no cuenta con prestaciones accesorias. En ese sentido, considerando lo expuesto, con ocasión de la integración de las Bases Definitivas, se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **suprimirá** el literal b) del numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas.

Cabe precisar que, se dejará sin efecto todo extremo que se oponga a la presente disposición.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2** Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección, asimismo, cabe señalar que, las disposiciones del Pronunciamiento priman sobre aquellas disposiciones emitidas en el pliego absolutorio y Bases integradas que versen sobre el mismo tema.
- 4.3** El comité de selección deberá **modificar** las fechas de registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá tenerse presente que los proveedores deberán efectuar su registro en forma electrónica a través del SEACE hasta antes de la presentación de propuestas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Reglamento; asimismo, cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE.
- 4.4** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 23 de noviembre de 2023